



**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Morelos, siendo su objeto regular el procedimiento sancionador aplicable a infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La interpretación del presente reglamento será de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por este, lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Morelos;
- III. Código Electoral: Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. Reglamento: Reglamento del Régimen Sancionador Electoral;

b) Por lo que respecta a la autoridad electoral local y los órganos del Instituto Estatal Electoral:

- I. Instituto: Instituto Estatal Electoral;
- II. Consejo: Consejo Estatal Electoral;
- III. Comisión: La Comisión competente que conozca sobre una queja o denuncia;
- IV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral;
- V. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales;

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento sancionador: Procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas a que se refieren los artículos 354 al 368 del Código;

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal;

III. Quejoso o denunciante: Los partidos políticos que formulan la queja o denuncia;

IV. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

V. Proyecto: Proyecto de resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ARTÍCULO 4.- El procedimiento que se prevé en el presente reglamento, tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 5.- El Procedimiento sancionador electoral regula la conculcación de las disposiciones electorales, cometidas por los sujetos de responsabilidad que refiere el artículo 355 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS, Y DEFINICIONES APLICABLES A LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;

X. Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral de la materia.

Artículo 7.- Al ser recibida una queja o denuncia, la Secretaría informará inmediatamente al Consejo para que este determine turnarla a la Comisión del Instituto Estatal Electoral que tenga relación con la materia de la queja o denuncia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Artículo 8.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en el presente reglamento.

Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición de la queja o denuncia, así como de los acuerdos o resoluciones que le recaiga, en lugar accesible para su lectura.

Artículo 9.- Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente reglamento, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 10.- Para los efectos de este código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus

sesiones los órganos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Cuando una resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Electoral.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio con el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

b) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra presente en la sesión.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 11.- A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa, la Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 12.- Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

En caso de incumplimiento a una determinación del Consejo, de la Comisión de que se trate, o de los Consejos Distritales o Municipales, la Secretaría podrá solicitar se aplique como medidas de apremio las que se estimen pertinentes.

En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

Artículo 13.- Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales determinados por la Comisión respectiva, con la finalidad de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, y así evitar

la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos que tutelan las disposiciones contenidas en el Código Electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión valorará si es procedente dictarse medidas cautelares, las cuales se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

- a) Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal;
- b) Artículos 43; 356 fracciones V y VII; 357 fracción I; 358, 360 y demás relativos y aplicables del Código Electoral.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

La aplicación de una medida cautelar, en todo caso deberá ser aprobada por la Comisión correspondiente y notificarse a las partes.

En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se podrá establecer que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas previa autorización del Consejo. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO

Artículo 14.- Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo Estatal Electoral.
- b) Las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal Electoral.
- c) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.
- d) Los Consejos Municipales y Distritales Electorales

Los órganos temporales señalados en el inciso d), del párrafo que antecede, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el supuesto de que las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de

precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, podrán fungir como órganos auxiliares para la tramitación de las quejas o denuncias interpuestas, previa determinación de la Comisión competente.

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo:

- a) A petición de parte ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, remitiendo el mismo a la Secretaría para su sustanciación.
- b) Aprobar los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones y aplicación de medidas cautelares, que presente la Comisión.
- c) Devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos proyectos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.

Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Comisión:

- a) Conocer y sustanciar junto con la Secretaría Ejecutiva las quejas y denuncias que sean turnadas por el Consejo.
- b) Recibir y valorar los anteproyectos de resolución que presente la Secretaría.
- c) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los anteproyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.
- d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, aplicación de medidas cautelares o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.
- e) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día hábil para efecto de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a propuesta de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 17.- Facultades y obligaciones de la Secretaría:

- a) Recibir y registrar las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado, llevando el control de las quejas y denuncias presentadas.
- b) Formular el anteproyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento, según corresponda y en su caso proponer medidas cautelares cuando sea considerado procedente.

- c) Ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas.
- d) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el presente reglamento.
- e) Auxiliarse de los Consejos Distritales y Municipales durante la sustanciación de las quejas o denuncias.
- f) Determinar y solicitar las diligencias necesarias, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten necesarios para esto.
- g) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.
- h) Proponer a la Comisión los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.
- i) Atender las observaciones formuladas por la Comisión; y
- j) Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 18.- La Coordinación Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento en la substanciación del procedimiento sancionador, en específico en las labores de:

- a) Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.
- b) Asignar los números de expediente.
- c) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la asesoría que se brinde a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia el presente Reglamento;
- d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código Electoral que le formulen al Secretario Ejecutivo, los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el presente Reglamento;
- f) Asistir o coadyuvar en audiencias materia de procedimiento administrativo sancionador;
- g) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Coordinación Jurídica contará con los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de las actividades referidas en el presente artículo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 19.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, se estará al horario aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 20.- El presente procedimiento será aplicable para los casos de las violaciones referidas en los artículos 356 al 363, del Código Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 21.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a las infracciones que para tal efecto se contemplan en el referido ordenamiento.

El procedimiento sancionador electoral se iniciará a instancia de la parte que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral local.

b) La presentación de una queja o denuncia interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22.- Solo los partidos políticos a través de sus representantes legalmente acreditados podrán presentar quejas o denuncias por presuntas

violaciones a la normatividad electoral, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el presente ordenamiento.

Artículo 23.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral y ante los Consejos Municipales y Distritales

Artículo 24.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 25.- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida tan pronto sea recibida y hasta dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite.

Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia, procederán a enviar el escrito y anexos a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, coadyuvando con la realización de las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas. Así como, para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Recibida la queja o denuncia, los órganos del Instituto, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante; y

III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II.

Artículo 26.- Al recibir la queja o denuncia, la Secretaría procederá a registrar la misma, revisar esta para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 24 del presente reglamento, e informar al Consejo para que este determine la Comisión que será competente para conocer la queja o denuncia.

La Comisión correspondiente contará con un plazo de hasta diez días improrrogables para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día siguiente en que se turne la queja o denuncia. En caso de admisión, se continuará con el desarrollo del procedimiento y en caso de desechamiento, se turnará el proyecto respectivo al pleno del Consejo.

Artículo 27.- Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, el Consejo valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con la gravedad y urgencia de los hechos denunciados.

Artículo 28.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido por el órgano electoral que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTICULO 29.- Una vez transcurrido el plazo concedido al denunciado para dar contestación a la queja o denuncia que se le impute, la Secretaría procederá a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha en día y hora hábil, para el desahogo de las mismas dentro del plazo señalado por el artículo 44 del presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 30.- La queja o denuncia se desechará de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a) El escrito presentado carezca del nombre, la firma autógrafa o la huella digital del quejoso;
- b) A quien se denuncia sea un partido, que con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 355 del Código, y
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) del artículo 23 del presente Reglamento;
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.
- e) Cuando haya precluido la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;

f) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

Artículo 31.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión respectiva el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 32.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento que sea ratificado ante el Secretario Ejecutivo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo.
- d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PRUEBAS

Artículo 33.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 34.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

- 1. Los documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- 2. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,
- 3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

b) Serán privadas: Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II.- Técnicas: Son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en la autoridad acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III.- Pericial contable: Será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV.- Presuncional; Se considerará presuncional, las que pueda deducir la autoridad juzgadora de los hechos comprobados.

V.- Instrumental de actuaciones: Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.

VI.- Reconocimiento o inspección ocular: Consistirá en el examen directo que realice la autoridad sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

Artículo 35.- El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 36.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 37.- La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 38.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Artículo 39.- La única excepción será la de pruebas supervinientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 40.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 41.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 42.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los diferentes órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 43.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Consejo.

Artículo 44.- La Secretaría podrá pedir al Presidente del Consejo, que se solicite a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código Electoral.

Artículo 45.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría a través del servidor público que ésta designe, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales según sea el caso, siendo responsables estos del debido ejercicio de la función indagatoria.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 46.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría determinará el cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista o del vencimiento del plazo para desahogarla. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días adicionales.

Artículo 47.- El proyecto de resolución que formule la Secretaría, será enviado a la Comisión que conozca de la queja o denuncia para su conocimiento y

estudio, dentro del término de tres días contados a partir de la conclusión de los plazos dispuestos en el artículo que antecede.

Artículo 48.- El presidente de la Comisión que conozca de la queja o denuncia, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a reunión.

Artículo 49.- La Comisión que atienda la queja o denuncia valorará el anteproyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

a) Si el anteproyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente, quien convocará a sesión de Consejo dentro de los cinco días siguientes, para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión respectiva dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el anteproyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del anteproyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá, por única vez, un nuevo anteproyecto de resolución, que turnará directamente al Consejero Presidente para que sea sometido al pleno del Consejo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión correspondiente.

En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el inciso precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas. En este caso el plazo de la investigación no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 50.- En el caso de que la mayoría del Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo a la Secretaría o a la Comisión, según sea el caso, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la siguiente sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Artículo 51.- El proyecto de resolución deberá contener:

I.- La fecha, lugar y autoridad que la dicte;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- El análisis de los agravios señalados;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 52.- En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; y

c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

Artículo 53.- Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código Electoral serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y del Código Electorales, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia

de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código; y
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código Electoral;

IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales; y
- c) Con multa de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

V. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

VI.- Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave.

d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 54.- Cuando las autoridades Estatales o Municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico o a la instancia competente de la autoridad infractora, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El superior jerárquico o la instancia a la que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

II. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente código les impone, integrará un expediente que remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; esta última deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

III. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato al Instituto Nacional de Migración.

IV. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 55.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

Artículo 56.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 57.- Las multas que se impongan, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones y acuerdos aprobados con anterioridad por el Consejo Estatal Electoral, que contravengan al presente reglamento.

Tercero.- Mándese publicar el presente reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las once horas con veintiséis minutos del día veintisiete de noviembre del año 2008.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ING. OSCAR GRANAT HERRERA

LIC. ARTURO LOZA FLORES

CONSEJEROS ELECTORALES

C. MARIO ANTONIO CABALLERO LUNA LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ

LIC. GUADALUPE RUIZ DEL RÍO

LIC. LUIS OCAMPO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

**DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. MARICELA VELÁZQUEZ
SÁNCHEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. GERARDO HURTADO DE
MENDOZA ARMAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA
CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ
CONVERGENCIA**

**C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA**